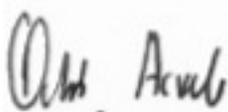


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por VICTOR HUGO TAPIAS JÍMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS, ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 13 de enero de 2023. Se debe también tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, este Despacho estuvo cerrado con ocasión de la vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00341

Auto Interlocutorio Nro. 019

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ

Demandado: JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar la notificación realizada a la totalidad de demandados de la cesión del contrato de arrendamiento en aras de legitimar su actuar en la presente demanda, toda vez en clausula quinta del contrato de cesión dice que no produce efectos contra estos sino hasta su notificación. Se resalta que se

observa la notificación al señor JORGE ELIECER RIOS VALENCIA, pero no a los demás codemandados.

2. Se deberá indicar el domicilio de la codemandada XIOMARA ELENA RIOS VALENCIA.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

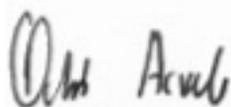
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f8f1db1501a4ce713cd5f47e529e5925aa86a7572352b30c649f8b6c069f6**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante sólo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 26 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2020-00270
Auto Interlocutorio	021
Proceso	EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante	MARTHA ELENA RAMIREZ DE RENDÓN
Demandado	LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, actuando como apoderado en amparo de pobreza de MARTHA ELENA RAMIREZ DE RENDÓN, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, por la suma de **novecientos diez mil pesos M. L. (\$910.000.00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de los meses de marzo, abril, mayo y junio, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación correspondiente al histórico Nro. 058-2020, del 04 de marzo de 2020 de la Comisaría de Familia de Barbosa.

Como sustento de las pretensiones, se expuso en la demanda los siguientes hechos que el Despacho así compendia:

La señora MARTHA ELENA RAMIREZ DE RENDÓN y el señor LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, contrajeron matrimonio el 24 de marzo de 1973 y mediante acuerdo celebrado el 04 de marzo de 2020, acordaron una cuota de alimentos mensual a favor de la actora por valor de \$ 500.000.00 empezando en el mes de marzo de 2020, con una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año.

Manifiesta además que el demandado, incumplió lo pactado en dicha diligencia.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L. (\$910.000.00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

Una vez fue enviada la comunicación judicial al demandado, éste se hizo presente y fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha 16 de marzo de 2022, diligencia obrante a archivo 19 del cuaderno principal del expediente digitalizado, quedando debidamente advertido del término con que disponía para pagar o para proponer como única excepción la de pago, término que transcurrió y venció sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis, y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico

que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Como documento base para la ejecución, se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, del acta de conciliación correspondiente al histórico Nro. 058-2020, del 04 de marzo de 2020 de la Comisaría de Familia de Barbosa; documento que presta mérito ejecutivo, pues constituye plena prueba, y en él consta la existencia a favor de la parte actora y a cargo del demandado, de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

Una vez fue notificado en forma personal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de MARTHA ELENA RAMIREZ DE RENDÓN, en contra de LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L. (\$910.000.00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

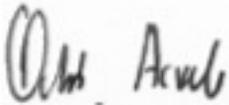
Código de verificación: **4ffc9a79c8be34cdd2f0eff75d7bb0de1fd068888e35fd336c20bfd7225097d2**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CARGO PLUS S.A.S., en contra de MINERALES Y AGROINSUMOS DEL PACIFICO S.A.S., ingresó por reparto efectuado el 26 de octubre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este período. Dígnese Proveer. 13 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00315

Auto Interlocutorio Nro. 030

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARGO PLUS S.A.S.

Demandado: MINERALES Y AGROINSUMOS DEL PACIFICO S.A.S.

Referencia: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Según lo regulado en el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales indicados en dicha norma. Así, los requisitos generales de la factura se tienen los señalados en el artículo 621 ibídem, es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien la crea; los requisitos tributarios están consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los requisitos especiales de la factura están consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Ahora, la factura electrónica ha sido regulada mediante los Decretos 1074 y 2242 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, así como mediante la Resolución Nro. 000030 del 29 de abril de 2019 expedida por la DIAN y demás normas complementarias, siendo definida como mensaje de datos que evidencia transacciones de compraventa de bienes y servicios.

Del estudio de la presente demanda formulada por CARGO PLUS S.A.S., en contra de MINERALES Y AGROINSUMOS DEL PACIFICO S.A.S., incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que el título valor allegado –factura de venta- no reúnen los siguientes requisitos:

1. La factura de venta electrónica CF-5069, no cumple con los requisitos consagrados en la Resolución Nro. 000030 del 29 de abril de 2019, en su artículo 2 numeral 7, toda vez que no se utilizaron códigos que permitieran la identificación y relación de los bienes o servicios prestados. Tampoco cumple con el requisito consagrado en el numeral 11 ibídem, por cuanto no indica la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas –IVA.

Significando lo anterior que el documento aportado, no constituye en sí factura electrónica, no siendo dable catalogarlo como tal, lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria. En consecuencia, dado que el documento allegado no cumple las condiciones para ser título valor de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, se denegará el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

Así mismo, en atención al poder allegado por el Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos a lo establecido en el de acuerdo al art. 74 del C.G.P; en consecuencia, no se le reconocerá personería para actuar, para representar a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **CARGO PLUS S.A.S.** en contra de **MINERALES Y AGROINSUMOS DEL PACIFICO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: No se le reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

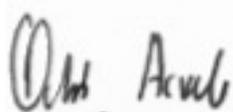
Código de verificación: **edca61f3c82d32fe7ef537df8af0300780be9b3287ee8d3bc396dfe6a07aeb97**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA, en contra de CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA, ingresó el 21 de septiembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 13 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00306

Auto Interlocutorio Nro. 031

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2021-00037-00)

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandado: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA** en contra de **CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.940.000.00)** como capital, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los períodos comprendidos del 26 de febrero al 26 de marzo, del 27 de marzo al 26 de abril, del 27 de abril al 26 de mayo, del 27 de mayo al 26 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00.
- b) La suma de **SIETE MILLONES CUATRO MIL PESOS M.L. (\$7.004.000.00)** como capital, correspondiente a los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con la debida indexación al momento del pago, a los que fueron condenados mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00.
- c) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.645.952.00)** por concepto de costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2023 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00, más los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria del precitado auto.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados conforme lo dispone el artículo 306 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir por estados.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula Nro. 70.132.792 y T.P. Nro. 91.766 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ed143b77f59cd71ff0714fe86d361e41fa7123c30b09378066deac0a96570**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00281-00

Auto de sustanciación Nro. 057

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA MARCELA ARIAS EUSSE

Demandado: ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN Y ORDENA DARLE TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, al demandado ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA, se procede a incorporar la misma.

De igual forma, atendiendo a que el señor PINZÓN SOSA, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal para hacerlo, se ordena darle trámite a las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee10cb7be8321822fb57f5c4ffd66877329862acc6cddfa995418199afc4aae**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00002-00

Auto de sustanciación Nro. 058

Proceso: SUCESIÓN

CAUSANTES: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN EDICTO Y REQUIERE APODERADO PARTE SOLICITANTE

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación de los edictos emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme a lo establece el artículo 490 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a que el apoderado de la parte solicitante informa haber citado a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ, al presente proceso liquidatorio, se requiere al mismo a fin de que aclare en que calidad citó a la señora ORTIZ, toda vez que en el auto que diere apertura al presente proceso no se ordenó citar a la mencionada señora, por cuanto de la demanda y sus anexos no se logró establecer que la misma fuera heredera reconocida del causante, cónyuge o compañera permanente, para proceder a ordenar su notificación en los términos del art. 490 del Código General del Proceso. En consecuencia, no comprende este Despacho el fin de dicha notificación, si por el momento no se tiene a dicha ciudadana como compareciente al presente proceso y en caso de que él togado considere que la misma debe ser citada, deberá indicar y acreditar en que calidad y bajo que circunstancias legales la misma podrá intervenir en el presente proceso.

Adicionalmente, tampoco se observa dentro del plenario poder alguno que permita avizorar al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, como apoderado de alguno de los intervinientes en el presente proceso, debe recordar el memorialista que, por el hecho de ser procurador judicial de una persona en determinado proceso, no significa que inmediatamente queda acreditado para representar a dicha parte en todo proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309d17f8bce88e3b259424e25e87056d2039efd545978669063398155f80439**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00255-00

Auto de sustanciación Nro. 070

Proceso: SUCESIÓN

CAUSANTE: MARIA ANTONIA ORTIZ

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN EDICTO Y REQUIERE APODERADO PARTE SOLICITANTE

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación de los edictos emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme a lo establece el artículo 490 del C.G.P.

De otro lado, aportados por el memorialista los documentos con que informa acerca de la notificación personal de la señora LUZ ESTELLA ORTIZ, se tiene que, la misma no cumple los preceptos vigente que regulan el proceso de notificación, esto es, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; por lo que este Despacho no tendrá en cuenta dicho proceso de notificación y en consecuencia ordenará rehacer el mismo a fin de que cumpla con la normatividad vigente para dicho fin.

Lo anterior por cuanto si bien en el cuerpo del correo se informa que se anexó auto que declaro abierto el presente proceso sucesorio, no se aprecia que se hayan adjuntado los demás anexos (demanda y demás) que permitan darle un verdadero traslado a la notificada; con lo dispone la parte final del art. 8º de la Ley mencionada en su inciso primero.

Adicionalmente, tampoco se observa dentro del plenario poder alguno que permita avizorar al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, como apoderado de alguno de los intervinientes en el presente proceso, debe recordar el memorialista que por el hecho de ser procurador judicial de una persona en determinado proceso, no significa que inmediatamente queda acreditado para representar a dicha parte en todo proceso judicial, pese a que se trámite un proceso con iguales pretensiones y hechos en otro Despacho judicial. Tal situación no extiende

D.U.

su poder al otro proceso, por tratarse en la mayoría de los casos de poderes de carácter especial.

Para finalizar, menciona el togado que el presente proceso es el mismo que el tramitado en el Juzgado Segundo de esta localidad bajo el radicado 05079408900220210001600, por lo cual se le pone de presente la prerrogativa consagrada en el art. 522 del Código General del Proceso, para remediar tal situación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17a0ec1967ab91f8f1f78cd4366ad8c0e3e43739aad520f760bfd57b093eaa**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:22 PM

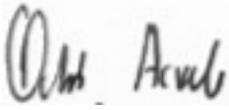
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 421.450,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 421.450,00

Barbosa, Antioquia, 26 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00182

Auto de sustanciación Nro. 063

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: CARLOS MARIO BERRIO VAHOS Y HECTOR FABIAN LUJAN JARAMILLO

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5fa029fd598b4a9c1f01cc753cfd8d9218b728f43df1c8f84bdf029e0c8c**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:24 PM

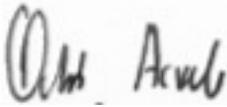
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 227.950,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 227.950,00

Barbosa, Antioquia, 26 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00155

Auto de sustanciación Nro. 065

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: ESTEBAN DE JESÚS BERRIO GIRALDO

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84554a53e78fa5c7c4a40d86bf0afcd8c1870273947f3cc4842cb8f151bebeb3**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:25 PM

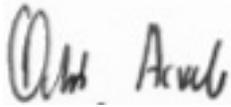
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 3.574.450,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 3.574.450,00

Barbosa, Antioquia, 26 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00350

Auto de sustanciación Nro. 067

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA

Demandados: SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19d84b19012706dfe9cc6d40f775f54b8c8bbf4c16a1eb9a3405ab365ec33d**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:26 PM

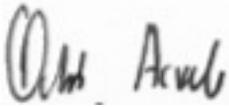
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 122.500,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 122.500,00

Barbosa, Antioquia, 26 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00187

Auto de sustanciación Nro. 069

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: SANDRA MARLLY CARDONA

Demandados: ALIRIO SILVA PINEDA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2628144658d80b9c45566e676e5dcafb00006176a4cad674efa89ceb51b3**

Documento generado en 26/01/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>